

EL FORO VALENCIANO,

Revista de Legislación y Jurisprudencia;

ORGANO OFICIAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y DE LA ACADEMIA VALENCIANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

OBSERVACIONES

A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Sobre los acreedores en quienes puede recaer la eleccion de síndicos de un concurso.

I.

Es indudable que otros de los juicios mas ventajosamente reformados por la vigente ley de Enjuiciamiento civil lo son los concursos de acreedores. Se han cortado abusos elevando á ley las buenas prácticas, fijando la tramitacion y los términos de un modo preciso, combinando con igual atencion los derechos de los acreedores y las consideraciones que merece el deudor. Asi que el título XI de la referida ley es en nuestro concepto de los que menos dificultades presentan para su inteligencia y aplicacion práctica, de los que mas armonia ofrecen entre su parte dispositiva y los principios teóricos que deben reglar la índole especial de los espresados juicios de concurso.

Esto no obstante, la práctica nos ha hecho tropezar con una dificultad, que hemos estudiado con detenimiento teniendo á la vista unos autos en que se han sostenido sobre ella encontradas opiniones por compañeros nuestros, igualmente distinguidos é ilustrados. Vamos pues á consignar la cuestion en nuestras columnas, mas con el deseo de promover la discusion, que con

la esperanza de que nuestras observaciones ofrezcan desde luego su apetecible solucion.

Trascribiremos ante todo el art. 542 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La eleccion (de síndicos) ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Solo á falta de acreedores por derecho propio pueden ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes ó que sostengan serlo, y representantes de *otros comunes*, la eleccion deberá recaer en estos.

Cuestion: Los acreedores hipotecarios ó de otra manera privilegiados pueden ser elegidos síndicos de los concursos ó está absolutamente prohibido?

II.

La opinion que sostiene que los acreedores hipotecarios ó en otra forma privilegiados no pueden ser elegidos síndicos del concurso apóyase ante todo en el testo literal de la ley.

En el art. 542 se dice que la eleccion ha de recaer *necesariamente* en acreedores que *no tengan conocida preferencia ni la pretendan*. El acreedor hipotecario como el acreedor de dominio, el que lo sea por tra-

bajos personales como el que sufraga los gastos funerarios, ya aparezca desde luego la naturaleza de sus respectivos créditos, ya la supongan ó sostengan, tienen ó pretenden tener conocida preferencia. No puede recaer pues en ninguno de ellos la eleccion de síndicos del concurso; porque el testo de la ley terminantemente escluye á los que tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Quiere la ley que sean síndicos los acreedores por derecho propio, no los representantes de otros; pero tal es á pesar de todo la intencion de escluir de este cargo á los acreedores preferentes ó privilegiados, que cuando solo haya de los que conocidamente lo son ó sostienen serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos.

Bien clara y terminantemente aparece la letra de la ley: solo los acreedores comunes son los que no tienen ni pueden tener preferencia alguna sobre los otros; en estos deberá necesariamente recaer la eleccion de síndicos, y aun si de ellos no hubiera de presentes y si solo sus representantes, serán preferidos con precisa exclusion de los preferentes que lo sean conocidamente ó sostengan serlo.

Esta opinion busca tambien su fundamento en la razon filosófica, ó sea en el espíritu de la ley.

La mente de esta, se dice, es asegurar la imparcialidad y la brevedad en el juicio. Los síndicos tienen una representacion muy importante en los concursos. Ellos son como unos jueces instructores, si así puede decirse, cuyo dictámen para el reconocimiento y graduacion de todos los créditos debe preceder á toda resolucion definitiva y ellos preparan las de los demás acreedores y el fallo del juzgado por medio de la

formacion de los estados, que tanto para el reconocimiento como para la graduacion previene la ley; además de que desempeñan la administracion de los bienes concursados. Estas funciones exigen suma imparcialidad y siempre habria lugar á dudar de los síndicos, si se cometiera este cargo á aquellos acreedores que tienen ó pretenden tener preferencia sobre los demás; pues cabria el sospechar y pudiera suceder, que el que tal preferencia alega ocultase el vicio de su crédito ó la insuficiencia para declararle preferente al desempeñar su cargo, reconociéndole y predisponiendo á su reconocimiento y graduacion preferente por los demás acreedores.

Por esto, dicen los que sustentan la opinion que venimos esponiendo, el legislador ha preferido para el cargo de síndicos á los acreedores comunes. Y su razon es muy clara: siendo los síndicos los acreedores comunes, desaparece toda sospecha de parcialidad; por lo menos debe suponerse que obran con la independenciam propia de una persona estraña que no pretende que su derecho sea mejor ni preferido al de los demás.

Pero sobre todo: *Cum in verbis multa ambiguetas est, non debet admitti voluntatis quoesitio: ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationi.*

III.

Contra la opinion anterior, hemos visto sostener que la eleccion de síndicos no debe recaer necesariamente en los acreedores comunes.

Fúndanse los que tal sustentan en que el artículo 542 de la ley de Enjuiciamiento civil, exige que la eleccion recaiga necesariamente en acreedores que no tengan conocida preferencia ó la pretendan, la pa-

labra preferencia de que usa este artículo es relativa, y de consiguiente susceptible de diversa inteligencia. Puede referirse á todos los acreedores, en cuyo caso significará que no tengan conocida preferencia sobre todos los demás acreedores: ó solo á cualquiera de ellos en particular, en cuyo caso significará que no tengan conocida preferencia sobre ninguno de los demás acreedores. Entendida la ley en este último sentido es un absurdo, porque equivaldría á decir que solo pudiesen ser síndicos los clasificados en último lugar, pues los clasificados en el penúltimo ó en cualquiera de los que le preceden tienen conocida preferencia sobre los siguientes en grado; y esto es absurdo, no solo porque en realidad lo es restringir la eleccion á los últimos poseedores que podrán ser los menos aptos ó que menos seguridades ofrezcan, sino porque hasta seria inútil y aun ilusoria la eleccion, y mas sencillo hubiera sido decir, que serian síndicos los colocados en último grado de la escala de acreedores. La única inteligencia pues razonable que puede darse á ese artículo es, que los elegidos no tengan ó pretendan tener una conocida preferencia sobre todos los demás acreedores, ó lo que es lo mismo, que no sean los primeros entre todos. De suerte que con tal que haya otros de igual clase y grado que los elegidos, el objeto de la ley queda cumplido, pues ya no puede decirse que aquellos tienen conocida preferencia sobre todos.

Añádese por otros de los que sustentan esta opinion que segun los principios legales acreedores preferentes son solo los primeros, los que no tienen otro superior á ellos en orden al pago de sus créditos y que estos solo son los acreedores de dominio. Que los acreedores de dominio son los única y conocidamente preferentes á

todos; porque la palabra *conocida* equivale á la de evidente; esto es que á primera vista los primeros cuyos créditos deben ser cubiertos. Y por último, que esta evidencia ó conocimiento de la preferencia exige conocimientos científicos legales si hubiera de recaer entre todos los acreedores, y que no siendo el juez ni los letrados conocedores del derecho los que han de tenerla para hacer la eleccion, sino los acreedores particulares en quienes la ley no puede suponer aquellos conocimientos, se confirma la creencia de que aquella solo se refiere á los acreedores de dominio, cuya preferencia se encuentra al alcance de todos á primera vista.

IV.

Entre las encontradas opiniones que acabamos de esponer trascribiendo casi literalmente los fundamentos de sus sustentadores, nos resolvemos sin dificultad por la primera en nuestro concepto la letra de la ley está clara y terminante. La eleccion debe recaer *necesariamente* en acreedores que se hallen presentes que lo sean por derecho propio y que no tengan conocida preferencia ni la pretendan. A las razones consignadas en el párrafo 2.º de este artículo apenas es necesario añadir algunas ligeras reflexiones.

La interpretacion que se dá á las palabras *conocida* preferencia por los que las hacen referir solo á los acreedores de dominio, nos parece arbitraria aunque ingeniosa. Creemos que el *conocida* hace referencia al privilegio ó preferencia que desde luego aparezca por documentos suficientes en contraposicion á la que pretendan tener algunos acreedores sin que desde luego presenten títulos bastantes para que sea

conocida la procedencia de su pretension. Si la ley hubiera querido referirse solo en su exclusion á los acreedores de dominio, hubiérase dicho así sencillamente y no se hubiera usado de la palabra *preferencia*, genérica, y que hace relacion indudablemente á los acreedores privilegiados cualesquiera que sea la clase á que estos pertenezcan. Confirma esta apreciacion el que al preveer la ley el caso de que solo concurren á la junta acreedores preferentes y representantes de otros, se dice de otros comunes, así que bien claro aparece que se usa de la palabra *preferentes* en contraposicion de la de comunes, lo que siendo en el mismo artículo y como complemento de las disposiciones con que se comienza, completa el pensamiento y aclara la expresion de él cuanto pudiera desearse.

Convenimos todos en que la razon de la ley en el artículo de que nos venimos ocupando es el concretar el derecho de ser elegidos síndicos á aquellas personas en quienes sea mas racional el suponer mayor celo á imparcialidad en la gestion de su cargo. Por ello se prefiere los acreedores que están personalmente presentes en la junta electiva á los que lo están por medio de sus representantes, y los que lo son por derecho propio á los que lo son en representacion de otros. Asimismo convenimos en que hay acreedores que por la preferencia que alegan pudiera sospecharse no fueren imparciales en el reconocimiento y graduacion, y que con la seguridad del cobro preferente de sus créditos, no tuvieran todo el celo y actividad que la naturaleza del cargo de síndicos exige y acaso no llegasen á tener interés en la prolongacion del concurso.

Admitido esto no comprendemos por qué limitar la razon y aplicacion de la ley á solo

los acreedores de dominio, cuando los acreedores hipotecarios y todos los demás privilegiados racionalmente aparecen comprendidos en la razon de la ley. Cualquiera que sea el privilegio que uno tenga ó pretenda tener sobre los demás acreedores, no solo gestionará por el cobro de su crédito, sino por el pago preferente, y la sospecha de parcialidad puede recaer en él tanto mas que en los acreedores de dominio.

V.

Saliendo del terreno del derecho constituido en el que es preciso encerrarse cuando se trata de la interpretacion y de la aplicacion práctica de la ley y trasladándonos al del derecho constituyente, cabe discurrir sobre la mejor ó peor aplicacion que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil de que nos venimos ocupando se haya hecho de los principios en que se apoyan. Podrá decirsenos que admitiendo que la ley escluya como nosotros pretendemos de la aptitud para ser elegidos síndicos á todos los acreedores privilegiados, podrá suceder con frecuencia que vengan á representar el concurso acreedores que no sean los mas aptos, que no tengan las mayores garantías y cuyos créditos sean pequeños é insignificantes comparados con los de los acreedores preferentes. Podrá decirsenos tambien que admitido el principio de que el que tenga ó pretenda tener alguna preferencia sobre los demás acreedores no deba ser elegido síndico, esto mismo deberia entenderse entre los acreedores comunes, pues que tambien entre ellos cabe diferente graduacion.

A la primera observacion fácilmente se contesta regexionando que la falta de aptitud y garantía igualmente puede concurrir en los acreedores privilegiados que en los

comunes, que asimismo pueden ser menores los créditos de aquellos que los de estos y que la ley, al prescindir de estas circunstancias, ha dejado el apreciarlas al juicio de la junta de acreedores que entre los comunes puede libremente elegir á los que crea mas aptos y mejores, teniendo oportunamente presente la mayor consideracion que merece el mayor capital de créditos al determinar las mayorías necesarias para la eleccion de síndicos,

Respecto á la segunda observacion, fácil es conocer cuán violento y peligroso sería llevar la exclusion mas allá de los que tienen la preferencia que les hace denominar acreedores privilegiados y que el establecer semejante diferencia entre los comunes sería, no ya limitar el círculo de los elegibles como oportunamente se ha propuesto la ley, sino anular de un modo inconveniente el principio de la eleccion.

Por lo demás, si un dia la ley ha de corregirse, no sería fuera del caso que fuese mas explícita en su expresion y que así como prescribe como regla general que se elijan dos síndicos en cada concurso y deja al libre acuerdo de los acreedores el aumentar su número hasta tres, se permitiera que el tercero pudiese ser elegido entre todos ellos sin distincion de clase. Con esto, conservándose la oportuna preferencia para este cargo de los acreedores comunes, se dejaría en manos de el concurso el cortar el peligro que algunas veces pudiera presentarse de no estar representados por personas bastante aptas, ó por lo menos el aprovechar la ventaja de que interviniera en la sindicatura alguno de los acreedores privilegiados que por su posicion, crédito ó conocimiento les fuera conveniente el elegir.

Peró estas mejoras que en la ley pudieran introducirse, no son en nuestro con-

cepto una razon para que deje de entenderse tal como aparece de su expresion literal ni para introducir en la práctica una doctrina contraria á su letra y á su espíritu, permitiendo que la eleccion de síndicos recaiga en acreedores conocidamente privilegiados ó que pretendan serlo.

Eduardo Atard.

CONSULTA

evacuada en la sesión práctica del dia 28 de Febrero último, por D. Arturo Martín, en la Academia valenciana de Legislacion y Jurisprudencia.

Don Mariano Rubio tiene arrendada por tiempo indeterminado á Rafael Ruiz una habitacion y este ha satisfecho el alquiler hasta últimos de Febrero.

Rubio desea que Ruiz le evacue la habitacion dentro de los 40 dias que la ley concede.

¿Ha de proponer una demanda de desahucio ó bastará que el aviso se consigne de una manera fehaciente para que produzca su efecto llegado aquel término?

La ley del 9 de Abril de 1842, coartando los privilegios que en épocas anteriores se concedieron á los arrendatarios, con el objeto sin duda de contener la ambicion de los dueños, mejoró algun tanto la condicion de estos procurando avenir del mejor modo posible tan opuestos intereses.

Si digno es de proteccion el sagrado derecho de propiedad; si es necesario rodearle de todas las prerogativas á que se hace acreedora la mas alta institucion social, tambien es cierto que la libertad absoluta de desalojar á los inquilinos, ejercida por los propietarios, originaria perjuicios de la mayor consideracion, perjuicios que la ley debe evitar. En efecto, si la libertad concedida al propietario, lastima los intereses del inquilino que ocupa una habitacion solo para morar en ella, con mayor razon produciría acaso la ruina del dueño de un

establecimiento industrial ó fabril, por la pérdida de las utilidades que se originan del crédito que dá al establecimiento el lugar que ocupa, por la imposibilidad de encontrar en el acto otro local apropiado.

La ley de Abril del 42 ¿logró conciliar tan opuestos intereses? Indudablemente, estableciendo el *recíproco y previo aviso*. Dice la citada ley en su art. 2.º «que si no »se hubiese fijado término á la duracion »del arrendamiento, el dueño no podrá »desalojar al arrendatario, ni este dejar el »prédio, sin dar aviso á la otra parte, con »la anticipacion que se halle adoptada por »la costumbre del pueblo y en otro caso la »de cuarenta dias.»

Pero como la ley de Enjuiciamiento no hace mencion del aviso al fijar la sustanciacion que deberá darse al juicio de desahucio, se ocurre fácilmente la duda de si esta ley ha dejado sin efecto la de inquilinatos del año 1842; duda á que es necesario darle la debida solucion, porque entonces será ya fácil resolver la consulta que dá márgen al presente informe.

La ley de Enjuiciamiento en su último artículo deroga las leyes, Reales decretos y demás disposiciones en que con anterioridad á ella se den reglas para el procedimiento civil; pero como la ley de inquilinatos del año 42, no dá reglas de sustanciacion; como esta ley no es de procedimiento, sino simplemente aclaratoria de derechos, la opinion del que suscribe es en este caso, que la de Enjuiciamiento no ha podido derogar en manera alguna la de inquilinatos y por consiguiente conserva esta última toda su fuerza legal.

Esta opinion se halla robustecida por el fallo de los Tribunales nacionales, y muy especialmente por la jurisprudencia que ha formado el Supremo de Justicia. Bastará

citar el recurso de casacion del 18 de Junio del pasado año 1861, inserto en la *Gaceta* del 21 del mismo mes, el que declara que cuando en el acto del juicio verbal no se escepciona cosa alguna acerca del previo aviso, pueda el juez adoptar los cuarenta dias que determina la ley de 9 de Abril de 1842.

En el procedimiento antiguo, la parte que queria hacer constar el aviso de una manera auténtica y solemne cuando el arrendamiento se pactó sin tiempo determinado, acudia al juez manifestando los hechos y solicitando se notificase el desahucio á la parte otra, requiriéndole para que en virtud de este aviso tuviera por terminado el arriendo, dejase vacua y espedita la finca para tal dia, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella. Aunque la nueva ley de Enjuiciamiento civil nada dispone acerca de estas diligencias preparatorias, no obstante, serán necesarias en muchos casos, siendo sin duda motivado su silencio por considerarlas comprendidas en los actos de jurisdiccion voluntaria, debiéndose dar entonces á estas diligencias la sustanciacion que marca el art. 1208 de la ley de Enjuiciamientos. Pero como no siempre le será necesario al dueño hacer constar el aviso de una manera tan solemne que acaso le originare gastos inútiles, en sus atribuciones está el hacerlo de otra manera, siempre que haga fé en juicio, como por medio de escribano y testigos ó comparecencia ante un juez de paz.

Adoptado el aviso con arreglo á lo dispuesto en la ley de Abril de 1842 y hecho saber de una manera legal al arrendatario el arrendamiento que pertenecía á la clase de los de tiempo indeterminado, pasa ya á tener un término fijo, espirado el cual, podrá el dueño hacer el uso de los dere-

chos que como á tal le competen y entablar el procedimiento que la ley de Enjuiciamiento ordena para el desaucho.

Nuestras antiguas y sábias leyes, modelo de legislaciones en el tiempo en que se dictaron, necesitan actualmente ser reformadas para acomodarse á las nuevas necesidades de la moderna civilización y garantizar los derechos que á cada paso se crean. Este fue el motivo de la publicación de la ley de Enjuiciamiento, de la nueva hipotecaria y del proyecto del Código civil.

La ley de Enjuiciamiento, como simplemente substantiva, no podía en manera alguna tocar las cuestiones de derecho reconocidas por anteriores leyes y por eso es agena á los que determina la de inquilinatos del año 42.

La ley hipotecaria, teniendo por principal objeto establecer con sólidas bases el crédito territorial y asegurar el cumplimiento de los demás contratos, no podía conocer tampoco en la cuestión objeto de este informe.

Si la ley de Enjuiciamiento y la hipotecaria no nos dan reglas concernientes al punto que nos ocupa, por no ser ese su objeto, en cambio, en el proyecto de nuevo Código civil se encuentran diferentes disposiciones de las que me voy á ocupar. Dicho Código reconoce el aviso como puede verse en su art. 1505, que dice: «Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desaucho fuese costumbre en el pueblo.»

Notando los varios perjuicios que tanto á los dueños como á los inquilinos pueden irrogarse en los arrendamientos por tiempo indeterminado, por la sustanciación que estos tienen marcada, en la que basta que

una de las partes niegue de mala fé uno de los hechos en el juicio verbal para que comience todo un juicio ordinario con sus inmensas dilaciones y gastos, el nuevo Código ha querido convertir esta clase de arrendamientos en los de plazo cumplido, según se dispone en su art. 1520, que dice así: «Si no se hubiese fijado término al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha contratado por un tanto anual; por meses, cuando se ha fijado un tanto al mes; por días, cuando se ha determinado tanto diario. En este caso, será el arrendamiento, sin necesidad de desaucho, cumplido el término indicado.» Esta disposición se funda en que como el aprovechamiento del prédio urbano es continuo, la ley adopta la voluntad de las partes acerca de la duración del contrato y esta voluntad la hacen constar al fijar las épocas en que el arrendatario debe satisfacer el precio.

Aplicando todo lo espuesto á la resolución del caso práctico, objeto de este informe, aparece, que D. Mariano Rubio debe avisar á D. Rafael Ruiz con cuarenta días de anticipación, pudiendo hacerlo constar á su arbitrio, siempre que sea de una manera legal; y solo en el caso de que transcurrido el plazo arriba fijado y no deje el Ruiz vacua y espedita la finca, podrá Don Mariano Rubio pedir el lanzamiento siguiendo los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

Esta es la opinión del que suscribe en la resolución del caso práctico objeto de esta consulta; opinión que somete á la mayor ilustración de sus compañeros, dispuesto desde ahora á rectificarla si alguno de los Sres. Académicos, en uso de su derecho, le hace ver otra más fundada.

Arturo Martín.

DISCURSO

pronunciado por D. Salvador Gavilá, en la Academia de Legislación y Jurisprudencia el día 22 de Enero de 1862, acerca de la importancia de los estudios psicológicos.

(Continuacion.)

Y vedla hoy despues de las peripecias que ha sufrido en su desarrollo, curada de los desvarios que le hicieron declarar sangrienta guerra á la religion que es su hermana, y que le ha prestado los medios para elevarse á la inmensa altura á que hoy se ostenta, dirigir sus mas gigantescos esfuerzos á desentrañar los enigmas de la esfinge, á conocerse á sí mismo, para que de su naturaleza broten leyes, instituciones y gobiernos que estando con ella en armonia, desmienta el círculo fatal que Vico señala á la Historia. Y hé aquí, señores, la alta sabiduría con que los instruidos directores de esta ilustre academia, á la altura de la civilizacion moderna, han puesto á discusion el tema de que voy á tener el honor de ocuparme: utilidad que el *nosce te ipsum*, el conocimiento de la naturaleza humana puede prestar al derecho; intentando yo en demostracion no solo de su utilidad, sino que tambien de su necesidad, elevarme en esta noche partiendo de la Psicologia al exámen del principio fundamental del derecho.

Habeis podido comprender la alta importancia, lo trascendental, lo árduo de mi empresa, digna sin duda de mejor adalid. La grandeza del asunto, lo ilustrado del auditorio, la magestad de este augusto recinto cuyas paredes devuelven aun á mis oidos lecciones de profunda filosofia, rasgos de la mas sublime elocuencia, que han hecho mas de una vez nacer en mi corazon el fuego santo de la ciencia, forman admirable contraste con mi insignificante pequeñez. No necia presuncion, ni insensato orgullo, sino la gratitud que como jóven profeso á esta ilustre corporacion, que con tanto empeño cuanto desinterés procura nuestra instruccion, me hizo quizá en un momento de irreflexivo entusiasmo tomar sobre mí el gravísimo compromiso de ocupar por primera vez este asiento, de haber yo, pobre y oscuro

estudiante, de dirigir mi palabra á una de las sociedades mas cultas que sin disputa encierra Valencia en su seno. Cuando volvi en mí, cuando pensé que habia contraido este compromiso, yo que tiemblo como un niño aun al hablar en clase rodeado de mis queridos condiscipulos, me arrepentí de mi imprudencia, pero no tanto como debí porque estaba todavia lejos la realizacion de sus consecuencias. Semejante al imberbe guerrero, que allá en el hogar paterno soñó en sus desvarios juveniles que su débil mano podria en el combate manejar ferrada lanza; pero que despavorido huyera, si se lo permitiese el honor, al oír las agudas notas del clarín que anuncia la batalla; del mismo modo yo abandonara mi asiento si me lo permitiera mi deber, y si no fuera la indulgencia inseparable compañera de la ilustracion. Porque esto es así, entraré, aunque sumamente tímido, á desenvolver el tema de que me he encargado. Marino inesperto temo las borrascas de ese mar cuyas aguas jamás he navegado; vosotros que me mirais desde la tranquila playa, no estrañeis que mi nave bogue indecisa por donde la vuestra trazara giros tan hermosos como rápidos y variados, y dirigidme una mirada de compasion si en medio de sus ondas mi inespencia me hiciere naufragar.

Deber, justicia, virtud, son palabras que encierran en sí alguna realidad en el mundo de los séres, ó son por el contrario meras preocupaciones sociales, errores que nos han legado las pasadas generaciones, creaciones fantásticas de nuestra mente de las cuales queremos hacer nacer una ciencia tan vana como ellas, y solo parecida á esos castillos de que nos hablan las leyendas mágicas, que desaparecen al ligero soplo de un conjuro? Así quiso hacerlo creer el filosofismo del siglo XVIII; ese filosofismo que para sustraer al hombre al dominio de esas funestas preocupaciones para hacerle espíritu fuerte, para hacerle ateo, fue arrancando de su frente augusta uno por uno los títulos con que Dios le condecorara allá en el Eden como rey de la creacion. De esa filosofia que para

engrandecernos, nos quiso dar por ascendientes salvajes errantes por los bosques y como hermanos al orangutan, y que odiando cuanto respira autoridad, atea, escribió como lema en su negra bandera: dar muerte al último de los reyes con los nervios del último sacerdote. Génios del error y de la destrucción, fuisteis verdaderamente grande para el mal: hablasteis y la Europa y el mundo todo tembló presintiendo escenas de desolación y ruina; y una generación atea surgió sin otros padres en la historia, que los infamantes libelos en que habiais derramado vuestros impíos errores. Esta filosofía tuvo sus moralistas como Holbae y Helvecio, sus historiadores y literatos como Voltaire; sus enciclopedistas como D'Alembert y Diderot. Pero no busqueis en ella la solución de esos grandes problemas que agitan á la humanidad, y cuya solución ha en todas épocas torturado la inteligencia de sus mas profundos pensadores; fuera en vano y no encontrarían sino el cinismo acompañando á la punzante sátira, al sofisma y á la calumnia. Lijera en sus apreciaciones porque carece de principios sólidos en que apoyarse, no lo es menos al resolver los problemas que han dividido á las escuelas en el campo de la Psicología: Condillac es su campeón. Como su maestro Locke, parte de la experiencia sensible, base, principio incapaz de conducirnos al verdadero conocimiento de la parte superior del hombre como hechura, como semejanza, como reflejo de su Divino Criador; mas estremado sensualista que aquel, no admite en el alma, no ya ideas, pero ni siquiera facultades innatas. Para él no hay otra cosa en el hombre que sensaciones, las cuales transformadas de diversos modos son el origen de todos nuestros conocimientos. Sistema tan especioso como quebradizo al mas ligero esfuerzo de la crítica racional, y en el que se viera Condillac imposibilitado de dar el menor paso si como debiera no hubiera para discurrir echado mano de otra cosa que de meras sensaciones; pero sistema que era por otra parte digno de aquella filosofía, pues en

él no tienen cabida las ideas de deber, de moral, de Dios, puesto que en el alma no hay otra cosa que sensaciones, que necesidades, que placer y dolor. Condillac haciendo hablar á su estatua de un modo conforme con sus errores, es una imagen perfecta de los mentidos sacerdotes del paganismo, dando respuestas falaces por medio de sus pacientes oráculos. Para refutar este sistema, contrario á la misma experiencia que el toma por base, basta oír á nuestra alma, ora tienda su vista por el magnífico campo de la creación, ora replegue sus alas dentro de su mismo ser. Y en efecto, señores, cuando la humana inteligencia posa sobre el conjunto de seres finitos que la rodean investigadora y reflexiva mirada, multitud de ideas extrañas á su naturaleza, y que no convienen á ninguna de las existencias conocidas, brotan en ella, cual brotara segun la mitológica fábula la sabia Minerva de la cabeza de Júpiter, golpeada por Vulcano. Ora en ameno valle le hagan admirar las flores sus brillantes y variados colores; ora playa de deleznable arena oponga insuperable muro á las olas que amenazan sepultar en su irritado seno la nave que atrevida las surca; ora en fin fulminante exhalación rasgue la negrura de la nube trazando en pos de si luminoso surco mientras deja señalada su destructora huella en el tronco de la secular encina, siempre unida á estas grandezas de la naturaleza, encuentra la idea de orden, efecto necesario de una ley, querida por una voluntad, conocida por una inteligencia, realizada en los seres por un poder infinito; sin un ser en fin á quien pertenezcan esta voluntad, esta inteligencia y este poder. Y si quiméricos sistemas se empeñaran todavia en negar realidad al mundo de las existencias físicas contrariando la fuerza de irresistible evidencia, aun el ser inteligente y libre encerrado en el santuario de su conciencia, á do no puede llegar la duda del sofista, encuentra en ella una prueba evidente de la existencia de este ser. ¿Quién ha sujetado sino á leyes idénticas todas las razones individuales? ¿Quién impele con irresistible

fuerza á todas las inteligencias en la investigacion de la verdad, ó sea de la realidad de los seres? ¿Quién ha tan fuertemente grabado en todos los corazones admirables atracciones hácia lo bueno, lo bello y lo justo? ¿Quién, en fin, ha impreso en nuestra mente las ideas de lo eterno, de lo infinito, de lo invariable y de lo inmenso, cuando la conciencia le asegura que ha tenido principio, y se encuentra finita y limitada juntamente con todos los seres que la rodean? En vano buscareis satisfactoria solucion á tan importantes problemas en esa creacion ficticia á que los filósofos llaman razon impersonal, generalizacion nacida de la abstraccion de las razones individuales, que nos conduciria solamente á cometer un círculo vicioso, y á señalar un ente de razon como causa de un hecho universal. Unicamente, señores, podremos encontrar una solucion racional reconociendo que esa armonía, que ese acuerdo universal de las razones individuales, que esa unidad que brilla y nos admira en medio de una tan gran diversidad, es una prueba evidente de la unidad de su origen, de la existencia de una inteligencia superior á todas las inteligencias finitas, y que siendo eterna, infinita é inmutable, haya podido grabar en ellas al criarlas estas ideas como prueba indeleble de la nobleza de su origen. Y hé aquí como la Psicología, ya del contacto de nuestro espíritu con la rica y variada naturaleza, ya también de su exámen propio como ser inteligente y libre, nos hace inferir legitimamente la existencia de ese ser misterioso á quien llamamos Dios; in quo, segun el sublime dicho del Apóstol, vivimus, movemur, et sumus. Ser criador de todos los seres, y necesariamente increado; admirable conjunto de todas las perfecciones posibles, y de quien son pálido reflejo las que encontramos en las criaturas todas; arcano magestuoso cuyas profundidades en vano se han empeñado sondear los génius mas potentes del humano saber. Inteligente por su esencia pudo conocer desde toda su eternidad su perfeccion infinita, quisola de un modo necesario su voluntad, y este acto de inefable

amor constituye la santidad divina, y es el principio absoluto y fundamental de la moralidad humana.

Y si las ideas de dependencia, de orden y de armonía que encontramos en el universo nos han conducido hasta el conocimiento de un ser, de quien todo dependa y que todo lo haya armonizado y ordenado, veamos ahora cómo la necesidad entrañada por las ideas nos conduce á explicarnos la creacion.

Dios, existiendo antes que todos los seres é independientemente de todos ellos, vió desde toda la eternidad en las profundidades de su inteligencia infinitas criaturas posibles segun su sabiduria y su poder, esto es, sujetas á una ley, á un orden, quisolas así su voluntad como conformes á la perfeccion infinita amada por ella de un modo necesario, y les dió realidad su poder del modo como las habia visto la inteligencia, y las habia querido su voluntad. De esto se desprende, que toda existencia no es otra cosa que la realizacion de una idea representada en la inteligencia del ser infinito, y no siendo posible su realidad sino con relacion á este ser, tiene respecto de él una dependencia necesaria, dependencia de causa y efecto, de criador y criatura: que todas las criaturas tienen por fin á Dios, puesto que no existiendo antes de la creacion ser alguno fuera de él, al formarlas no pudo señalarles otro fin que á si propio; y por último, que todas tienen su modo propio de ser, su ley, su orden conforme con la perfeccion y sabiduria divinas, con arreglo al cual hemos dicho que las concibió posibles la inteligencia las quiso su voluntad, y las realizó su poder; y por lo tanto que solo en el cumplimiento de esta orden, de esta ley eterna, pueden tener razon de ser su perfeccionamiento y conservacion. De entre esas criaturas hay unas que, destituidas de razon y de libertad, no pueden conocer ni querer este orden que cumplen no obstante, girando necesariamente dentro de la órbita que les trazara su divino Hacedor. Cae la piedra sin saber las leyes qua le impelen en su descenso: muge sordo el huracan

sin conciencia de su fuerza destructora; corre murmurante al pié de tallada roca cristalina arroyo ignorante de la dulzura de sus aguas; ruedan en el espacio infinitos globos, guardando en sus rotaciones perfecta armonía, sin conocer las admirables atracciones que reglan sus movimientos, y sin poder causar en ellas la menor alteración.

No así el hombre, figura grandiosa que se destaca en el inmenso cuadro de la creación, como altivo cedro en medio de vistosos pero raquíticos arbustos; como elevada cumbre coronada de blanca cabellera en medio de dilatado llano, como caudaloso río entre los pequeños riachuelos que engruesan su corriente para abismarse con él en las inmensidades del Océano. Obra maestra, en donde se refleja lo infinito de la sabiduría divina, de tí decía ya en la antigüedad Cicerón: «est igitur homini cum Deo similitudo. ¿Quid est enim ratione melius? ¿Quid, non dicam in homine, sed in omni cœlo divinius? Pequeño mundo que reunes en admirable síntesis las perfecciones de la naturaleza toda, rey magestuoso de la creación, imagen de tu Omnipotente Hacedor, para tí se ha hecho el verdor de los campos y la claridad del día, para tí las flores vistien galanos colores, y alegran los bosques solitarios cuanto melodiosos cantores. Compuesto misterioso de espíritu y materia es el hombre la admirable lazada que une los seres de estos dos mundos. Finito y creado por otro ser superior, como los seres físicos, tiene como ellos un fin que cumplir, fin que no puede referirse á sí propio puesto que no encierra en sí propio la razón de su ser. Como realización de una representación posible conforme á la perfección divina, tiene también su modo de ser, su orden, sus leyes, en conformidad con su naturaleza, y en cuyo cumplimiento estriba también su perfección. En cuanto es ser material, obedece necesariamente las leyes á que está sometida la materia; en cuanto es ser moral, puede ó no querer su fin, puede ó no querer su perfeccionamiento reali-

zando el orden á que está sujeto, ú obrando fuera de él. Veamos cómo.

Ser predilecto de la creación quiso su autor hacer de él una imagen enteramente parecida á sí, dotándole de inteligencia y de libre voluntad. Reflejo perfecto la primera de la inteligencia divina, existe sin embargo entre ellas una deferencia necesaria: no pudo hacer Dios sino finita la inteligencia humana; no pudo ser sino infinita la inteligencia divina. En cuanto á sus voluntades, yo concibo la voluntad humana enteramente parecida á la voluntad divina: por más que medito no puedo encontrar gradaciones posibles en esa determinación pura y simplicísima del ser inteligente: quiero. Las deferencias que entre ellas notamos nacen de las que existen en los seres á que pertenecen. Ama Dios necesariamente su propio ser, porque amándole, ama su perfección infinita, conocida tal cual ella es por su inteligencia; ama también necesariamente las perfecciones de sus criaturas porque todas ellas están formal ó virtualmente en su criador. Si la inteligencia humana, dice el ilustre Balmes, conociese instintivamente á Dios ó sea la perfección infinita, su determinación á lo conocido, esto es, su acto de voluntad, sería necesariamente moral, porque sería necesariamente un acto de amor á Dios; y entonces amaría también necesariamente su propia perfección, porque no es otra cosa que un reflejo ó participación de la divina. Pero como el conocimiento que tenemos de Dios en esta vida no es un conocimiento intuitivo, sino vago é incompleto y que encierra en sí varias nociones indeterminadas, la perfección infinita, no siéndonos dada en intuición, no siendo conocida por nosotros tal cual ella es, no puede ser querida por el hombre de un modo necesario, ni mucho menos la perfección de alguna criatura. La voluntad humana tiene, sí, una inclinación necesaria al bien, pero vaga é indeterminada, y en manera alguna á los seres reales y concretos: de aquí su libertad de amar ó no á Dios; de querer ó no el fin que

este le ha señalado, y por lo tanto, de cumplir ó no el orden á que está sujeto para conseguirlo. Ahora bien, siendo un acto moral el querer este fin y los medios para conseguirlo, segun se desprende del principio que hemos sentado como base absoluta de toda moralidad y siendo en quererlo ó no libre el hombre, debe sentir el deber de hacerlo, lo cual no será posible sin que uno y otro le sean conocidos, sin que Dios los haya grabado con caracteres indelebles en su ser. Y en efecto, señores, ¿queréis saber cuál es el fin del hombre? Preguntémoselo á él, y asi como nos ha dicho que solo puede tener su origen en lo absoluto, en lo eterno, en lo infinito, en Dios, del mismo modo nos dirá que su destino, que su fin no puede ser otro mas que Dios. ¿No habeis sentido á la vista de impetuoso torrente, ó al retumbar fragoroso trueno en la concavidad del valle, ó al ver abierto á vuestros pies negro é insondable abismo un sentimiento estraño, una especie de presentimiento de lo infinito, inaplicable mezcla de placer y terror? Es que estas escenas grandiosas de la naturaleza despiertan en el alma el sentimiento de la inmensidad, en el que goza como en su atmósfera propia, luchando por desasirse de su cuerpo que padece colocado fuera de lo finito que es su centro. Ese sentimiento grave, profundo, caluroso, que se despierta en el hombre, ora sentado sobre elevada roca oiga estrellarse á sus pies las gigantescas olas, ó el terrible silbido de los vientos que las agitan; ora en el silencio de la callada noche contemple el firmamento con su negra alfombra tachonada de lucientes estrellas, es, segun Balmes, una expansion del alma que se abre al contacto de la naturaleza, como se abre la flor de la mañana al contacto de los rayos del sol; es una atraccion divina con que el autor de todo lo criado nos levanta de sobre ese monton de polvo en que nos arrastramos por breves dias. Sofistas que habeis querido secar el corazon con el desolante soplo del eécepticismo, para lanzarle despues en medio de negra desesperacion, ó enlodazarle en el

sueño de inmundos placeres, vosotros no sentisteis jamás arder en vuestra alma el fuego sacrosanto del genio. Yo, el mas humilde, el mas ignorante de los que prestan culto á la verdad, os reto á que me espliqueis racionalmente al hombre sin admitir la idea consoladora de la inmortalidad. Y en efecto, señores, si fuera la muerte el fin del hombre y gozar en la tierra su destino; si todo él bajase al sepulcro y nada sobreviviese de su ser, sino inundo polvo, devuelto al misterioso laboratorio de la naturaleza para organizar nuevos seres, ¿qué significaria ese deseo de saber que sin cesar le aqueja, que crece á medida que mas profundamente penetra en el campo de la ciencia, cuyos límites se alejan de él mas y mas á medida que se acerca á su fin, sin que en medio de los seres finitos que le rodean pueda saciar su sed la inteligencia que solo descansa en la sólida base de lo necesario y absoluto? Y si insaciable deseo de saber aqueja al hombre como ser inteligente, insaciable deseo de belleza le aqueja como ser sensible y de felicidad como ser moral. Corre sin descanso tras ella durante toda su vida; cree en vano poderla encontrar en el dulce regazo de la madre, en el tierno cariño de la esposa, en el desinterés y pureza del amor paternal: vano fantasma á quien persigue, por quien suspira toda su vida, y á quien cree á cada paso estrechar entre sus brazos, cuando estrecha solo su ilusoria sombra. Habernos criado solo para esta vida y no dejarnos gozar de ella, atormentándonos con esperanzas que nunca deben tener realidad, no seria propio de la bondad divina. El hombre es inesplicable sin una vida futura, y en esta sin un ser, que siendo belleza absoluta, verdad infinita, bien supremo, pueda ser el término en que tengan cumplimiento las aspiraciones del alma humana, saciando la sed que de belleza, de verdad y de felicidad siente.

(Se continuará.)

Por todo lo no firmado, el Secretario de la redaccion,
Manuel Atard.

Editor responsable: D. JOSÉ MARCO.

VALENCIA.
Imprenta de la Opinión, á cargo de José Domenech,
calle de las Avellanias, núms. 11 y 13.